El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Rodolfo Herrera y otros

Radicación : 2018-00446-00

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / FALTA DE LEGITIMACIÓN / ACCIONANTE NO FUE QUIEN INTERPUSO RECURSO / IMPROCEDENTE / SOLICITUD DESARCHIVE DE PROCESOS SIN ARANCEL JUDICIAL NO HA SIDO PRESENTADO AL JUZGADO / SE NIEGA POR AUSENCIA FÁCTICA /**

También ha dicho la CSJ en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso que “E]n el promotor del amparo debe existir un interés que legitime su intervención, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes”. De tal suerte que las decisiones de un juez, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela.

Según el acervo probatorio las acciones populares Nos.2018-00027-00 y 2018-00035-00 fueron promovidas por el señor Rodolfo Morales (Folios 29 a 36, ib.), lo que da lugar a que sea clara la falta de legitimación en la causa por activa del señor Javier Elías Arias Idárraga, puesto que no es parte en dichos asuntos, ni se le reconoció como tercero interviniente o coadyuvante.

Ahora, en lo tocante con la acción popular No.2018-00037-00 (Folios 37 a 43, ib.), sí actúa como coadyuvante reconocido (Folios 43 vuelto, ib.), pese a ello carece de la legitimación para actuar, puesto que el recurso supuestamente dejado de decidir fue radicado por el señor Morales (Folio 40 vuelto, ib.); claramente busca la protección del derecho fundamental al debido proceso de otra persona, y no el suyo propio.

(…)

De otro lado, esta Sala negará las pretensiones tutelares dirigidas a que el despacho judicial desarchive las acciones populares sin exigir el pago de arancel judicial, dada la ausencia en el plenario de prueba sobre la presentación de pedimento en dichos términos, evidente es la inexistencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados; la tutela no es el mecanismo para formular derechos de petición ante autoridades o particulares.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

 Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Rodolfo Herrera y otros

Radicación : 2018-00446-00

 Temas : Legitimación – Inexistencia de hechos

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 230 de 03-07-2018

Pereira, R. tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones de tutela de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Mencionó el actor que en las acciones populares Nos.2018-00037-00, 2018-00027-00 y 2018-00035-00 no se tramitaron los recursos de reposición formulados, además, se le impidió revisarlas porque estaban archivadas (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se estiman vulnerados los artículos 13, 29 y 83, CP (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Se pretende ordenar al accionado: (i) Resolver los recursos presentados en las acciones populares; (ii) Probar que la ley permite archivarlas inmediatamente; y, (iii) Disponer su desarchivo (Folio 1, cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 19-06-2018 se asignó a este Despacho, con providencia del 21-06-2018 se admitió y se vinculó a quienes se estimó pertinente, entre otros ordenamientos (Folio 4, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 5 a 8, ibídem). Contestaron la Alcaldía de Medellín (Folios 9 y 10, ibídem), la Personería de Medellín (Folios 14 a 16 y 57 a 59, ib.), la Procuraduría General de la Nación, Regional Antioquia (PGNRA) (Folios 18 a 19, ib.), la Alcaldía de San José de Cúcuta (Folio 45, ib.) y Personería Municipal de San José de Cúcuta (Folio 53, ib.). El Juzgado accionado allegó las copias requeridas (Folios 29 a 44, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Alcaldía y la Personería de Medellín, la PGNRA, y la Alcaldía y Personería de San José de Cúcuta, alegaron falta de legitimación en la casusa por pasiva e inexistencia de acción u omisión que agravie o amenace los derechos invocados (Folios 9 y 10, 14 a 16, 18 a 19, 45 y 53, ib.). Las autoridades pidieron su desvinculación.

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Segunddo Civil del Circuito de Pereira.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Despacho Judicial accionado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en los escritos de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1):

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto–ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales…

Este es el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Dicha legitimación puede ser “*por activa*” o “*por pasiva*”. Por la primera exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[2]](#footnote-2)…

En antigua y reiterada jurisprudencia la CC ha referido con relación a este requisito de procedibilidad[[3]](#footnote-3):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…

Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ y la ha reiterado en su jurisprudencia[[4]](#footnote-4): “*Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que ‘cualquier persona’ puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la ‘vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales’, no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido ‘vulnerados o amenazados’ aquellos* (…)”.

También ha dicho la CSJ[[5]](#footnote-5) en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso que *“E]n el promotor del amparo debe existir un interés que legitime su intervención, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes”.* De tal suerte que las decisiones de un juez, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela.

Según el acervo probatorio las acciones populares Nos.2018-00027-00 y 2018-00035-00 fueron promovidas por el señor Rodolfo Morales (Folios 29 a 36, ib.), lo que da lugar a que sea clara la falta de legitimación en la causa por activa del señor Javier Elías Arias Idárraga, puesto que no es parte en dichos asuntos, ni se le reconoció como tercero interviniente o coadyuvante.

Ahora, en lo tocante con la acción popular No.2018-00037-00 (Folios 37 a 43, ib.) , sí actúa como coadyuvante reconocido (Folios 43 vuelto, ib.), pese a ello carece de la legitimación para actuar, puesto que el recurso supuestamente dejado de decidir fue radicado por el señor Morales (Folio 40 vuelto, ib.); claramente busca la protección del derecho fundamental al debido proceso de otra persona, y no el suyo propio.

Tampoco podría predicarse que actúa en condición de apoderado judicial del actor popular, porque dejó de aportar con el petitorio el poder especial expreso ni acreditó la condición de profesional del derecho[[6]](#footnote-6), menos que lo hace como agente oficioso, ya que no se reúnen los supuestos exigidos por el precedente constitucional[[7]](#footnote-7). Nada alude sobre que el señor Morales esté imposibilitado para presentar la tutela por su propia cuenta. En ese orden de ideas, el aludido amparo es improcedente y así se declarará.

Empero lo expuesto, debe relievarse que este asunto también estaría destinado al fracaso, pero por la ausencia de hechos que afecten o amenacen los derecho invocados, toda vez que es falso que en las acciones populares se haya omitido desatar los recursos presentados, dos (2) de ellas no cuentan con los aludidos memoriales (Folios 29 a 36, ib.) y en la otra sí se resolvió la reposición (Folios 41 vuelto y 42, ib.).

De otro lado, esta Sala negará las pretensiones tutelares dirigidas a que el despacho judicial desarchive las acciones populares sin exigir el pago de arancel judicial, dada la ausencia en el plenario de prueba sobre la presentación de pedimento en dichos términos, evidente es la inexistencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados; la tutela no es el mecanismo para formular derechos de petición ante autoridades o particulares.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas (i) Se declarará improcedente el amparo constitucional respecto de la omisión para proveer sobre los recursos presentados, por carecer de legitimación por activa y para representar; (ii) Se negará en lo relacionado con el desarchivo de los expedientes, por ausencia fáctica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, con relación a la supuesta omisión para proveer sobre los recursos presentados, por falta de legitimación por activa y para representar.
2. NEGAR el amparo referente al desarchivo de las acciones populares, por ausencia fáctica.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

 NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

 DGH/ODCD/2018

1. CC. T-382 de 2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T–1191 de 2004  [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-928 de 2012, reiterada en la T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en las STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016 y STC4769-2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. STC4769-2018, también la STC15561-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-382 de 2016, [T-417 de 2013](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2013/T-417-13.rtf) y T-194 de 2012, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-1020 de 2003 y T-531 de 2002, T-546 de 2013 y T-160 de 2014, T-056 de 2015 y T-100 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)